



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina".*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 134 del Decreto Ley 6.769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 134.** *Licitada públicamente una obra, si existiere una sola oferta válida, el Departamento Ejecutivo podrá adjudicar la obra previa valoración de su conveniencia mediante resolución fundada e informe técnico del área de incumbencia, sin necesidad de ser elevada al Concejo Deliberante para su aprobación.*

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 155 del Decreto Ley 6.769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 155.** *Si en las licitaciones de adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas con las formalidades de esta ley se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa podrá resolver su aceptación con autorización del Concejo. Deliberante. En circunstancias distintas, el segundo llamado será procedente y obligatorio.*

**ARTÍCULO 3°.** Encomiéndese al Poder Ejecutivo y al Honorable Tribunal de Cuentas a que adecúen la normativa específica a los parámetros establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.** La vigencia de la presente ley comenzará a regir después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial.



## FUNDAMENTOS

La presente modificación legislativa se orienta a dotar de mayor agilidad a la gestión de la Administración municipal en base a la experiencia recogida en los distintos municipios bonaerenses y, a su vez, se dirige a posibilitar mayor inmediatez y celeridad para la adopción de decisiones indispensables que, en definitiva, hacen a una buena administración y un buen gobierno por parte del Departamento Ejecutivo que conduzca a mejorar la calidad de la gestión pública al servicio de los vecinos, compatibilizando con el precepto normativo establecido en el artículo 107 del Decreto Ley 6.769/58 en cuanto pone en cabeza del Intendente Municipal, de forma exclusiva, la administración general, como así también, la ejecución del presupuesto municipal de acuerdo con lo instituido en el artículo 117 de la Ley Orgánica .

Los contratos públicos, al igual que los privados, constituyen instrumentos económicos por excelencia que facilitan el intercambio de bienes y servicios. El intercambio es el momento esencial de la actividad económica moderna. Por esta vía, se logra una correcta asignación de los recursos escasos, con lo cual, es importante actualizar su marco legal a las nuevas realidades vigentes.

El artículo 134 de la Ley Orgánica de las Municipalidades —sancionado durante el gobierno de la Junta Militar— fue reformado en 1977 mediante el dictado del Decreto Ley 8851/77 (B.O. 25/08/1977), bajo el criterio de *“consolidar la delegación de facultades”* a los municipios por el entonces gobierno de facto *“a fin de posibilitar en la mayor medida compatible con la unidad de conducción, el ejercicio descentralizado de la función municipal, posibilitando inmediatez y celeridad para la adopción de las decisiones indispensables, con el fin de obtener una mejor atención de los intereses y servicios locales”*.

La aludida reforma tuvo en miras, por aquél entonces, que quede en la esfera de los Intendentes Municipales la resolución de la mayoría de los asuntos inherentes al desenvolvimiento de las comunas (Fundamentos, Dec. Ley N° 8851/77).

El artículo 155 mantiene su misma redacción desde el texto original del Decreto Ley 6.769 de 1958, con lo cual, se trata de una norma que nunca fue adecuada a las nuevas realidades de los municipios de la provincia.

Es de destacar, además, que se verifica una insalvable contradicción entre los artículos 134 y 155 de la Ley Orgánica, ambos regulados en el Capítulo IV, Punto I. “Competencias, Atribuciones y Deberes del Departamento Ejecutivo”, inciso d) “Obras Públicas”, por cuanto en el primer caso, la norma nada dice respecto a la intervención del Concejo Deliberante cuando exista una sola oferta válida, mientras que, en el segundo supuesto, explícitamente exige la autorización del Departamento Deliberativo cuando se configura un escenario de única oferta válida. Tal ambigüedad normativa no puede pervivir en el tiempo sin merecer una aclaración que despeje toda duda interpretativa, facilitando la labor de los



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina".

funcionarios que lleven diariamente la gestión municipal, como así también de los demás operadores jurídicos y organismos de control.

Al respecto, hay que destacar que el artículo 134 únicamente refiere a la Obra Pública, de modo que, no habría necesidad de requerir autorización del Departamento Deliberativo ante una única oferta válida. En cambio, el artículo 155 es reglamentado por el artículo 187 del Reglamento de Contabilidad, que redirige al artículo 156 inc. 5 del Decreto Ley N° 6769/58 —en el que claramente regula, de forma exclusiva, las adquisiciones de bienes y servicios—, exigiendo intervención del Concejo Deliberante ante una única oferta válida.

En conclusión, por medio de esta reforma se aclara positivamente en la norma que el precepto normativo contenido en el artículo 155 únicamente refiere a licitaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y/o servicios, dejando de lado la obra pública, cuya regulación específica está reglamentada en el artículo 134 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Otro dato no menor para sustentar tal posición es que el artículo 199 del Reglamento de Contabilidad (referido a la "Obra Pública") establece: "*Son aplicables a las licitaciones que se realicen para obras públicas, los artículos 162, 163, 166, 168 a 174, 176, 179 a 183, 185, 188 y 190 de este Reglamento*". Es decir, omite referirse al artículo 187, con lo cual, claramente se regulan supuestos distintos.

Por último, esta interpretación ha sido sostenida y desarrollada por la Asesoría General de Gobierno en varios de sus dictámenes (Expedientes N°s 4126-567/92, D-1339/2017, entre otros.)

En tal sentido, tiene dicho ese Órgano Asesor Provincial que "*la observación sustentada en el Art. 155 de la L.O.M., carece de fundamento, atento que dicha normativa hace referencia a las licitaciones que versen sobre adquisiciones y otras contrataciones pero NO A EJECUCIONES DE OBRAS. Siendo de aplicación al presente, el Art. 134 de la L.O.M.*", destacando que "*claramente se advierte la innecesidad de requerir autorización del Concejo, como en forma expresa se incluye tal recaudo para los supuestos de suministro. Indudablemente, aquí se ha contratado una obra, resultando por tanto aplicable la disposición del art. 134 antes referido*" (A.G.G. Expte. 4126-567/92, Dic. 71875, Sec. Letrada II)".

Apoiando lo anterior, el Honorable Tribunal de Cuentas, ha dictaminado, en relación a la posible aplicación del artículo 156 inciso 5° de la Ley Orgánica, que esa norma, no puede ser encuadrada en supuestos de obra pública (N° U.I. 30225, 21/05/2019, Vocalía Municipalidades B, Expte. 5300-153-2019-0-1, Consulta formulada por la Municipalidad de Ramallo).

En definitiva, bajo estos parámetros, en línea con la dirección que se viene dando desde el Estado provincial desde los inicios de la sanción de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus posteriores reformas, se promueve la presente reforma legislativa con el objetivo de reconocer mayor eficiencia y agilidad al Departamento



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina".*

Ejecutivo en materia de contrataciones públicas despejando ambigüedades que surgen del texto de la propia norma.